

SECRETARIA, Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda informando que se encuentra pendiente por estudio de admisión. Provea
LUZ STELLA RUIZ MESTRA.
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE SIMULACION DE OSCAR LUIS GOMEZ GARCIA, C.C. 78.688.606 CONTRA NELLY DE JESUS MURILLO HERRERA, C.C. 34.992.256. RAD. 230013103003 2021-00180-00.

Se encuentra a Despacho la demanda de Simulación en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **YULIETH TORCOROMA CASTILLA MUÑOZ, C.C. 37.326.541**; así:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6541	331689	VIGENTE	-	JJTORCOROMA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. **No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP-**
“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”- Por cuanto en la demanda solo se indica el nombre del demandante y de la demandada sin indicar los números de identificación de estos.
2. **No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP-**
“. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”- por cuanto se pretende se declare que la nulidad de la venta (pretensión numero cuarto), recuérdese que la simulación absoluta, que apareja la inexistencia del acto jurídico, es excluyente por incompatible con una declaración de nulidad, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido.
3. **No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP-**“ La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”- Por cuanto no se allega el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de división- esto apara efectos de determinar la cuantía tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 *ibídem*
4. **No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 del CGP-**“ El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”- ´por cuanto la solicitud de amparo de pobreza no se encuentra estructurado en escrito separado, y adolece de la afirmación que debe contener.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término

de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

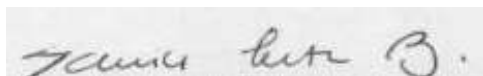
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YULIETH TORCOROMA CASTILLA MUÑOZ**, para actuar dentro del presente asunto.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

QUINTO: ENVISE este proveído al apoderado demandante (jairosorio40@hotmail.com) por tener esta demanda medidas previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ccc3ffb7026b5816e816b0f08c2f20d965cc24eb6d762d92448e1b9b48e118

Documento generado en 03/09/2021 02:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>